

**Versión Pública de RR-0088/2025 que contiene información clasificada como  
confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	<b>26 de junio de 2025</b>
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	<b>Acta de la Décima Segunda Sesión Ordinaria, de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco</b>
El nombre del área que clasifica.	<b>Ponencia uno</b>
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	<b>RR-0088/2025</b>
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	<b>Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1</b>
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	<b>Artículo 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.</b>
Nombre y firma del titular del área.	<b>Francisco Javier García Blanco</b>
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	<b>Karla Méndez Aguayo</b>
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	<b>Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.</b>

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de  
Xicotepec, Puebla.  
Ponente: Francisco Javier García Blanco.  
Expediente: RR-0088/2025.  
Folio: 210445025000003.

## SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: SOBRESIMIENTO.

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-0088/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE XICOTEPEC, PUEBLA**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES.

I. Con fecha trece de enero de dos mil veinticinco el entonces peticionario, ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida al Honorable Ayuntamiento de Xicotepec, misma que fue registrada con el número de folio 210445025000003., mediante la cual requirió:

*“...Tenga la amabilidad de proporcionar el Directorio, padrón o registro de ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL, ASOCIACIONES CIVILES y/O CLUBES DE SERVICIO que tengan domicilio en su demarcación territorial. En su caso, padrón o registro de licencias expedidas en el año 2022, 2023 y/o 2024 de Asociaciones Civiles y Clubes de Servicio. En caso de ser posible en formato de hoja excel...”*

Indicando como medio de notificación: correo electrónico.

II. Con fecha quince de enero de dos mil veinticinco, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información anteriormente referida, en los términos siguientes:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de  
Xicotepec, Puebla.  
Ponente: Francisco Javier García Blanco.  
Expediente: RR-0088/2025.  
Folio: 210445025000003.

*"... Bajo el criterio 13/17 que emite el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice: INCOMPETENCIA. Implica la ausencia de atribuciones legales para este Sujeto Obligado con la información solicitada.*

*Y en base al artículo 151 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la información requerida en su solicitud de información no es generada ni procesada por este Sujeto Obligado, más sin embargo podría consultar esa información en la dependencia denominada:*

- *REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y COMERCIO DEL ESTADO DE PUEBLA."*

**III.** Con fecha veintidós de enero de dos mil veinticinco, el hoy recurrente interpuso mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, en el cual expresó como motivo de inconformidad lo siguiente:

*« Con la finalidad de que la autoridad proporcione lo solicitado, se solicito, DIRECTORIO, PADRON y/o cualquier otro concentrado de información, con los datos que se tengan, de las ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL, tales como Asociaciones Civiles, Clubes de Servicio, Colectivos, entre otros, que realizan actividades dentro de su demarcación territorial. De las cuales tengan conocimiento y que operan o tienen reconocimiento de dicha autoridad, formal o informal. A manera de ejemplo, las escuelas PRIVADAS en su mayoría son Asociaciones Civiles y por ende Organizaciones de la Sociedad Civil, que para operar requieren LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO en virtud de tener locales o instalaciones físicas para el desempeño de su actividad. Razón por la cual, deberán de aparecer en el PADRON de licencias expedidas por el Ayuntamiento.*

*La autoridad responsable aduce INCOMPETENCIA y pretende orientar en un asunto que si tiene COMPETENCIA (sic)».*

**IV.** Mediante acuerdo de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticinco, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el inconforme, asignándole el número de expediente **RR-0088/2025**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

**V.** Con fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Además, ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo constar que el recurrente ofreció pruebas y se le informó sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión.

Finalmente, se tuvo al inconforme señalando como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**VI.** Mediante acuerdo de fecha catorce de febrero de dos mil veinticinco, se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe con justificación respecto del acto impugnado, mediante el cual hizo consistir sus alegatos, de manera medular, en lo siguiente:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de  
Xicotepec, Puebla.  
Ponente: Francisco Javier García Blanco.  
Expediente: RR-0088/2025.  
Folio: 210445025000003.

**"... SE RINDE RESPUESTA DE INFORME JUSTIFICADO en los siguientes términos:**

**Con respecto al Recurso de Revisión de folio RR-0088/2025 notificado a este sujeto Obligado mediante el sistema SISAI bandeja denominada Recursos de Revisión el día 30/01/2024 se rinde informe al tenor de las siguientes constancias que se anexan al presente informe como justificación del mismo:**

- **Copia fiel de nombramiento y acta de Cabildo de fecha 15 de octubre de 2024 con los que acredito mi personalidad de titular.**
- **Copia Simple de Solicitud inicial de folio 210445025000003 de fecha 11/01/2024**
- **Copia Simple de Oficio Exp: TR/MX-21-24/CS/294 con el que se da contestación a**
- **solicitud de información 210445025000003 en Plataforma Nacional de Transparencia y**
- **anexos.**
- **Copia Simple de Acuse derivado de la respuesta generada a la solicitud de información**
- **210445025000003 en la Plataforma Nacional de Transparencia**

Al respecto le informo que vía oficio de fecha de 04 de febrero de 2025 y números de Exp: TR/MX-24-27/SC/317, se le notificó al área responsable del manejo de la información: DIRECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO, para que diera respuesta precisa al Recurso de revisión de folio RR-0088/2024.

En ese mismo tenor del párrafo inmediato anterior las áreas antes mencionadas dieron respuesta; Por lo tanto, hago llegar a usted la respuesta que emite:

DIRECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO, responsable de generar la información que se identifica con Oficio de fecha 10 de febrero de 2025, recepción por esta Unidad de Transparencia de 10 de febrero 2025 en horario de 14:55 hrs., con firma al calce de la responsable de generar la información C. MARIA TERESA RODRÍGUEZ RAMÍREZ (Se anexa copia simple de la respuesta generada).

*Sin más por el momento Téngase por contestado en tiempo y forma con las constancias y evidencias suficientes el Recurso de Revisión: RR-0088/2024 derivado de la solicitud 210445025000003. (sic)...”.*

Tal y como se desprende de lo anterior, la autoridad responsable hizo del conocimiento de este Instituto que envió al recurrente, un alcance a la respuesta emitida de manera primigenia, acompañando a su escrito de informe con justificación, las constancias que acreditaban sus aseveraciones, razón por la cual, se ordenó dar vista al inconforme para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

**VII.** Con fecha veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación alguna respecto de la vista otorgada mediante el proveído precisado en el antecedente inmediato anterior, por lo que se continuó con la substanciación del procedimiento.

Del mismo modo, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

**VIII.** Con fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, se amplió el plazo, por una sola ocasión, hasta por veinte días hábiles más para resolver el presente asunto, toda vez que era necesario un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obraban en el expediente respectivo y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

**IX.** Con fecha veintinueve de abril de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## **CONSIDERANDOS.**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que, las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Por tanto, debe precisarse que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en su artículo 182, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando el recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión únicamente respecto de los nuevos contenidos.

***“Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:***

***I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley;***

***II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo***

***173 de la presente Ley;***

***III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;***

***IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;***

***V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;***

***VI. Se trate de una consulta, o***

***VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”***

En ese orden, en el numeral 183 del mismo ordenamiento local, el legislador previó la posibilidad que en el supuesto que, durante la substanciación del recurso de revisión sobreviniera alguna de las causales de improcedencia del dispositivo legal antes invocado, procede decretar el sobreseimiento de este.

Por lo que no debemos de pasar desapercibido que el recurrente solicitó al sujeto obligado lo siguiente:

***“...el Directorio, padrón o registro de organizaciones de la sociedad civil, asociaciones civiles y/o clubes de servicio que tengan domicilio en su demarcación territorial.***

***En su caso, padrón o registro de licencias expedidas en el año 2022, 2023 y/o 2024 de Asociaciones Civiles y Clubes de Servicio...”***

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de  
Xicotepec, Puebla.  
Ponente: Francisco Javier García Blanco.  
Expediente: RR-0088/2025.  
Folio: 210445025000003.

A lo que le sujeto obligado contestó que era incompetente para contestar la solicitud, mencionándole que dicha información podría ser consultada en el Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Puebla, por lo que el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión alegando que:

*“Con la finalidad de que la autoridad proporcione lo solicitado, se solicitó, DIRECTORIO, PADRON y/o cualquier otro concentrado de información, con los datos que se tengan, de las ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL, tales como Asociaciones Civiles, Clubes de Servicio, Colectivos, entre otros. que realizan actividades dentro de su demarcación territorial. De las cuales tengan conocimiento y que operan o tienen reconocimiento de dicha autoridad, formal o informal. A manera de ejemplo, las escuelas PRIVADAS en su mayoría son Asociaciones Civiles y por ende Organizaciones de la Sociedad Civil, que para operar requieren LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO en virtud de tener locales o instalaciones físicas para el desempeño de su actividad. Razón por la cual, deberán de aparecer en el PADRON de licencias expedidas por el Ayuntamiento.*

*La autoridad responsable aduce INCOPETENCIA y pretende orientar en un asunto que si tiene COMPETENCIA”*

Por lo que, el recurrente se encuentra ampliando su solicitud original, en virtud de que tal como se transcribió en los párrafos que anteceden, de la solicitud se puede observar que el entonces solicitante pidió al sujeto obligado el directorio, padrón o registro de las organizaciones de la sociedad civil, las asociaciones civiles o los clubes de servicio que tuvieran domicilio en la demarcación territorial o en su caso el padrón o registro de licencias expedidas en el dos mil veintidós, dos mil veintitrés y/o dos mil veinticuatro, de las asociaciones civiles y clubes de servicio, y en el medio de impugnación manifestó que con el fin de que le sujeto obligado

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de  
Xicotepec, Puebla.  
Ponente: Francisco Javier García Blanco.  
Expediente: RR-0088/2025.  
Folio: 210445025000003.

proporcionara lo solicitado, indicó que solicitaba el directorio, padrón y/o cualquier otro concentrado de información con los datos que se tuvieran de las organizaciones de sociedad civil, tales como asociaciones civiles, clubes de servicio, colectivos, entre otros que realizan actividades dentro de su demarcación territorial de las cuales la autoridad tuviera conocimiento y que opera o tienen reconocimiento de dicha autoridad, formal o informal; por ejemplo, las escuelas privadas en su mayoría de asociaciones civiles y por ende organizaciones de la sociedad civil, que para operar requieran licencia de funcionamiento, por lo que deberían aparecer en el padrón de las licencias expedidas.

En consecuencia, y toda vez que el recurrente se encuentra ampliando su solicitud en el presente medio de impugnación, toda vez que realiza manifestaciones en las que aclara su solicitud, en el sentido que lo que requería era el directorio o padrón o registro o cualquier otro concentrado de las organizaciones de sociedad civil, tales como asociaciones civiles, clubes de servicio, colectivos entre otros, que realizaban actividades dentro de la demarcación territorial y no los que tuvieran domicilio en su territorio como lo manifestó en su solicitud; por lo que, resulta evidente que el dato proporcionado por el entonces solicitante en su medio de defensa, es decir, que requería información de las organizaciones de sociedad civil que tenían actividad en Xicotepec, Puebla, no fue solicitado originariamente, por lo que, la persona agraviada a través del presente medio de impugnación trata de ampliar su solicitud, lo que resulta improcedente.

Al respecto, resulta oportuno citar exclusivamente como referencia) el Criterio 01/17 emitido en su momento por el extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que refiere:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de  
Xicotepec, Puebla.  
Ponente: Francisco Javier García Blanco.  
Expediente: RR-0088/2025.  
Folio: 210445025000003.

*“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva”*

En razón de ello, la ampliación de referencia no puede constituir materia del medio de impugnación planteado, por no formar parte de la solicitud de información que diera origen al presente.

En virtud de lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II, 182 fracción VII y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** por improcedente el presente asunto, por las razones y fundamentos antes expuestos.

## PUNTO RESOLUTIVO

**Único.** Se **SOBRESEE** el presente asunto, por las razones expuestas en los considerandos **SEGUNDO** de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Xicotepec, Puebla.

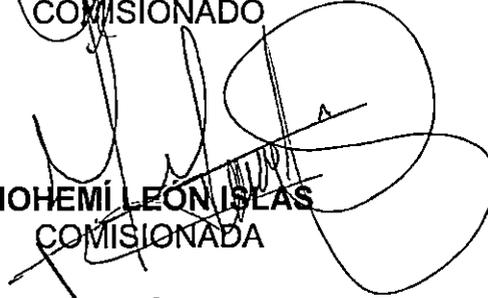
**Sujeto Obligado:** Honorable Ayuntamiento de  
Xicotepec, Puebla.  
**Ponente:** Francisco Javier García Blanco.  
**Expediente:** RR-0088/2025.  
**Folio:** 210445025000003.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día treinta de abril de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

  
**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE

**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**  
COMISIONADO

  
**NOHEMÍ LEÓN ISLAS**  
COMISIONADA

  
**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-0088/2025, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día treinta de abril de dos mil veinticinco.